



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda s.a
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">• Hidráulica y Saneamiento S.A.S. o, H&S S.A.S.• Juan Jairo Macías Henao
Radicado:	050013103009- 2021-00039 -00
Asunto:	- Incorpora Notificación -. Incorpora respuesta a cautela - Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso las notificaciones personales¹ realizada a la parte demandada **Hidráulica y Saneamiento S.A.S. o, H&S S.A.S y Juan Jairo Macías Henao**, a través de los canales digitales informados en el escrito de la demanda, con resultado positivo en su entrega como consta en expediente, las que cumplen con las exigencias normativas (Decreto 806 de 2020 art. 8º), vigente para su momento.

2.- Incorpora respuesta

Adócese al expediente respuesta proferida por RUNT² y TRANSUNION³ y se deja en conocimiento de la parte demandante.

3.- Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho los ejecutados, se procederá con la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

¹ Archivo digital N°.28

² Archivo digital N° 29

³ Archivo digital N°. 30



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. Hechos y trámite procesal

DAVIVIENDA S.A por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra de **HIDRAÚLICA Y SANEAMIENTO S.A.S. ó H & S S.A.S** y **JUAN JARIO MACÍAS HENAO**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 26 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** distinguido con **Nit.860.034.313-7**, contra **HIDRAÚLICA Y SANEAMIENTO S.A.S. ó H & S S.A.S.** con **NIT.830.512.587-1**, y el señor **JUAN JARIO MACÍAS HENAO** con **CC. No.71.653.757** por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagaré único No.677975:*

A. *Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$432.211.218)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

B. *Más la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$16.393.891)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 3 de agosto de 2020 al 22 de enero de 2021, sin que ello supere la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia..."*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, vigente para esa fase procesal⁴, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución sin oponerse ni formular excepciones.

Posteriormente se corrige el anterior auto y se acepta la **subrogación** en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

3.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el **Pagaré número 677975**⁵. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso. En idéntico sentido, por quien es subrogatorio según disposición legal, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de

⁴ Ver archivo digital 18.1 al 19.05 y archivo digital 32 y 33

⁵ Folio digital Nº. 6 archivo 03.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3- Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 26 de mayo de 2021.**

En cuanto al abono que por la suma de **\$ 156.533.107** realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y la subrogación que este Despacho aceptó mediante auto que data del 28 de junio de 2022⁶, se advierte que se reconoce en su favor considerando la liquidación del crédito hasta la diada en que se hizo el abono (13 de septiembre de 2021), e imputándose dicho pago en la forma legal, primero a los intereses y luego al capital, tal como lo dispone el artículo 1653 del Régimen Civil, por lo que, se seguirá la ejecución a favor de DAVIVIENDA S.A. por el saldo insoluto y los intereses que sobre dicho saldo se causen a partir de la fecha del abono hasta el pago total de la obligación.

Además, se dispondrá, seguir adelante la ejecución a favor del subrogado, por la suma que corresponde al pago que efectuó, sobre la que se reconocerá interés a partir de que se subroga.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los demandados **HIDRAÚLICA Y SANEAMIENTO S.A.S. ó H & S S.A.S** y **JUAN JARIO MACÍAS HENAO**, se fija la suma **OCHO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$8.763.000)**; Y para el Fondo subrogatorio agencias en su favor a razón de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$4'696.000)**, las que serán consideradas en la liquidación de costas efectuada por este despacho judicial.

⁶ Archivo digital N°. 27



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la entidad bancaria **DAVIVIENDA S.A.** y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a cargo de los demandados **HIDRAÚLICA Y SANEAMIENTO S.A.S. ó H & S S.A.S** y **JUAN JARIO MACÍAS HENAO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **HIDRAÚLICA Y SANEAMIENTO S.A.S. ó H & S S.A.S** y **JUAN JARIO MACÍAS HENAO** y en favor de la entidad bancaria como de la subrogataria.

Se fija como agencias en derecho para **DAVIVIENDA S.A.**, la suma **OCHO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$8.763.000)**; Y para el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** subrogatorio, a razón de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L** las que serán consideradas en la liquidación de costas das en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma reconocida al subrogatario (\$ **156.533.107**), desde el momento en que se realizó el abono (13 de septiembre de 2021). Reconociéndose de igual forma sobre dicha suma, intereses a partir de esa fecha a la tasa máxima legal permitida y hasta la satisfacción total de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecebfa3ca686d111987fe515c07cabef360f5516d8f88b6d4ca2fd2304b47f8c**

Documento generado en 19/08/2022 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>